

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**BETTERECYCLING
CORPORATION**

Recurrente

V.

**MUNICIPIO DE
ORCOVIS**

Recurrida

**R & F ASPHALT
UNLIMITED INC.**

Licitador Agraciado

KLRA201500604

Revisión

Administrativa

procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio de Orocovis

Subasta General 16-02
Suministro de Hormigón
Asfáltico

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de septiembre de 2015.

El 15 de julio de 2015, *R & F Asphalt Unlimited, Inc.* (R&F), presentó ante este Tribunal una moción en Reconsideración. En la aludida moción nos requirió que reconsideráramos la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 y notificado el 1 de julio de 2015, en el que lo descalificamos como licitador por incumplir con uno de los requisitos que impone la Ley 458 de 29 de diciembre de 2000 (Ley 458).¹

Luego de un análisis minucioso del recurso, los fundamentos esbozados en la moción de reconsideración presentada por R&F así como la oposición presentada por *Betterecycling Corporation*, entendemos que procede reconsiderar y modificar nuestro dictamen.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, procedemos a descalificar a todos los licitadores de la Subasta General 16-02, año económico 2015-2016, Renglón 1-6 sobre el recogido de asfalto y recogido en planta.

¹ La jueza Cintrón Cintrón disintió sin opinión escrita

I.

En nuestro dictamen de 30 de junio de 2015 concluimos lo siguiente:

“Con posterioridad, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley 458-2000, mediante la Ley Núm. 428 de 22 de septiembre de 2004 (“Ley 428-2004”), y añadió un segundo párrafo al Artículo 7 que lee de la siguiente forma:

[...] toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o el otorgamiento contrato alguno con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la sec. 928b de este título, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación a otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la alegación de culpabilidad. 3 L.P.R.A. sec. 928f. (Énfasis nuestro).

Según la exposición de motivos de la Ley 428-2004, tal enmienda respondía al interés de que la entidad de gobierno tuviera conocimiento de antemano sobre cualquier conducta previa de los posibles contratantes relacionados con el uso y manejo de fondos públicos. Dicha medida respondía, además, al hecho de que resultaría oneroso imponerle al jefe de agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio, la responsabilidad de corroborar el expediente criminal de cada persona que pretendiese participar en la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de un contrato. Véase, *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, *supra*, pág. 832. Por tanto, la obligación establecida de presentar una declaración jurada en la que se certifique si ha sido convicta o se ha declarado culpable de haber cometido algún delito detallado en la ley, **“recae sobre la persona que participa en una subasta o en el otorgamiento de un contrato con un jefe de agencia o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio”, mas, “no obliga a que la entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, exprese si alguno de sus oficiales se encuentra en alguna de estas circunstancias.”** *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, *supra*, pág. 832-833.

Si de la declaración jurada surge una convicción o declaración de culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de la Ley 458, “se aplicará la prohibición que dicha ley dispone para la contratación, subcontratación o adjudicación de subastas.” *Costa Azul v. Comisión*, *supra*, pág. 857. Ahora bien, si surge que la persona se encuentra bajo investigación, “ello establece la necesidad de ejercer la *cautela* necesaria para no favorecer a uno que pueda resultar ser incapaz de contratar o licitar.” *Id.*, pág. 857, nota al calce 2. **La jurisprudencia ha calificado el cumplimiento de la aludida declaración jurada como “un requisito indispensable para poder participar en la adjudicación de una subasta o para el otorgamiento de un contrato con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio.”** *Id.*, pág. 857. Dado que es un requisito indispensable, la parte que no lo satisfaga no podrá participar de la subasta. *Id.*, págs. 860-861.

La Ley 458 impone el deber de someter la declaración jurada, indistintamente de si la contestación es en la afirmativa o en la negativa: **“la obligación de someter la declaración jurada no depende de que la respuesta sea afirmativa o negativa, pues la ley específica y dispone qué se hará en el caso de que la información sea en la afirmativa.”** *Id.*, pág. 859. El hecho de que la información se requiera mediante una declaración jurada ante un notario público pretende disuadir a las personas de someter información falsa, por lo que “todo aquel que mienta quedará expuesto a una convicción por el delito de perjurio.” *Id.* De tal modo “se avanza hacia el fin procurado por el legislador de poder identificar las personas deshonestas y de poca integridad, para evitar contratar con ellas.” *Id.*, págs. 859-860. (Énfasis Suplido)

II.

Evaluated el recurso ante nos a la luz de lo dispuesto por la Ley 458, supra y su jurisprudencia interpretativa, procede que descalifiquemos igualmente a la parte peticionaria Betterecycling Corporation, ya que al igual que R&F no sometió la declaración jurada, con la información requerida por la citada disposición. Nuestro Más Alto Foro ha dispuesto que al examinar el lenguaje del Art. 7 de la Ley Núm. 458 supra, es claro que éste contiene términos imperativos y mandatorios, ya que establece que “**toda persona** que desee participar en una subasta o contrato con el gobierno, **someterá** una declaración jurada...”. Por lo que concluyó que al interpretar una ley, hay que atribuirle siempre el sentido que mejor responda al logro del resultado que por ella se quiere obtener, y no aquél que, además de ser contrario a ella, conduzca a un resultado ilógico o irrazonable. *Costa Azul v. Comisión*, supra. Someter la declaración jurada es una obligación que **toda persona** que le interese participar en una adjudicación de una subasta con el gobierno tiene que cumplir. *Id.* Interpretar que sólo estarían obligados a someter declaraciones juradas precisamente aquellas personas no aptas para contratar o licitar por haber sido convictas, declaradas culpables o estar bajo investigación por la comisión de los delitos estatuidos en la ley, no cumpliría con el propósito de la Ley 458. El propósito de dicha declaración jurada es conocer de antemano cualquier conducta previa que haya sido inadecuada en cuanto al uso y manejo de fondos públicos, para minimizar el riesgo de contratar inadvertidamente con personas naturales o jurídicas que sean deshonestas y de poca integridad. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 428 y *Costa Azul v. Comisión*, supra.

En el caso de autos ninguno de los dos licitadores produjo la declaración jurada con la información requerida por Ley. Habiendo establecido que someter dicha declaración era un requisito indispensable para poder participar en una subasta pública, ninguno de los licitadores del caso de autos era apto para participar en la que aquí nos concierne,

por lo que procede a que se descalifique a ambos. Por ello se devuelve a la Junta de Subasta del Municipio de Orocovis para la celebración de una nueva subasta.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la adjudicación de la subasta recurrida.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico, y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones